

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2022-00279**

Demandante: **MARÍA ALCIRA ACOSTA VILLALOBOS**

Demandado: **MANUEL ARMANDO AMAYA LOPEZ y OTROS**

Encontrándose debidamente notificados el extremo demandado sin que dentro del término del traslado hubieren propuesto medio exceptivo alguno, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. proceder a dictar sentencia dentro del asunto de referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA ALCIRA ACOSTA VILLALOBOS demandó a MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ, NARDA YOLIMA PUERTO FONSECA y JUAN MANUEL AMAYA GALÁN para que previos los trámites del proceso verbal se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos el 27 de abril de abril de 2018 y se ordene a los demandados la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 43 A No. 24 A- 29, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 396041 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda y como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado contentivo del contrato de arrendamiento claudicante, en el que se pactó un canon inicial de \$4.000.000, y una duración de 60 meses contados a partir del 1º de mayo de 2018.

Como causal de la restitución se adujo la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados, encontrándose en mora del pago respecto de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, y los meses de enero a junio de 2022.

Mediante providencia calendada de fecha 18 de julio de 2022 el Juzgado admitió la demanda. La intimación y traslado a los demandados se surtió en debida forma, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En este orden y con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., el cual prevé que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, los demandados no se opusieron, se allegó prueba del contrato de arrendamiento y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por la regla 1ª del artículo 365 ibidem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA ALCIRA ACOSTA VILLALOBOS como arrendadora y MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ, NARDA YOLIMA PUERTO FONSECA y JUAN MANUEL AMAYA GALÁN como arrendatarios sobre inmueble ubicado en la CARRERA 43 A No. 24 A- 29, con matrícula inmobiliaria No. 50C-396041 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido inmueble por parte de los demandados-arrendatarios al arrendador, para lo cual se le concede un término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En el evento en que las partes no restituyan el inmueble en el lapso concedido, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA respectiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000=**

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dea4a84452a466afea34cb7a7419adeb4547911d190ee3eaa0411c9c3eac91**

Documento generado en 10/10/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>